

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 026-2025-MDI/GM**

Islay, 07 de abril de 2025

**VISTO:**

Que, el Expediente N° 00001517, de fecha 25 de marzo de 2025, de la Sra. Leidy Ordones Silva, el Informe Legal N° 091-2025-MDI/A-GM-GAL, de fecha 06 de marzo de 2025, del Gerente de Asesoría Legal, la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N° 056-2025-GAF/MDI, de fecha 11 de marzo de 2025, del Gerente de Administración y Finanzas, la Carta N° 016-2025-MDI/GM, de fecha 26 de marzo de 2025, del Gerente Municipal, el Informe Legal N° 007-2025-MDI/A-GM-ALEAG, de fecha 01 de abril de 2025, del Asesor Legal Externo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú (...), en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 00001517, de fecha 25 de marzo de 2025, de la Sra. Leidy Ordones Silva, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N° 056-2025-GAF/MDI, la misma que declaró en su Artículo Primero: **IMPROCEDENTE LA Liquidación de Pago de Beneficios Sociales**, por concepto de **Compensación por Tiempo de Servicios**, en razón que dicho ingreso, es una condición especial que se otorga a un SERVIDOR NOMBRADO de Decreto Legislativo 276;

Que, como fundamento del recurso de apelación, indica que la suma aprobada mediante la resolución impugnada es diminuta, pues de conformidad a lo dispuesto por la Ley 32199 donde se establece nuevos rangos para (entre otros) el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, determino que los servidores del Decreto Legislativo 276, percibirán una remuneración por cada año de servicio o fracción. Por lo que el Acto Administrativo impugnado es nulo por cuanto, al calcular su CTS ha inaplicado la disposición especial prevista para los gobiernos locales;

Que, en principio, se debe tener en cuenta que, en virtual del **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y solo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, según el jurista Carlos Ramos Niñez, *"En el ámbito del derecho administrativo, uno de los principios fundamentales es el de legalidad, el cual obliga a las autoridades a actuar dentro del marco normativo y respetar los derechos laborales reconocidos por la ley. En este sentido, los trabajadores del sector público, aun cuando no ostenten la calidad de "servidores nombrados", no deben ser excluidos de los beneficios previstos para el régimen de trabajadores sujetos a los Decretos Legislativos 276 o 278, conforme a las disposiciones aplicables y a la jurisprudencia de la Corte Suprema"*;

Que, conforme a ello, se tiene que el artículo 2° del indicado Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: ***"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"***. En armonía a lo indicado, el artículo 14° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276 dispone: ***"Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"***;

Que, en el presente caso, la señora Leidy Stephany Ordoñez Silva, tuvo la condición de servidora CONTRATADA PERMANENTE bajo régimen del Decreto Legislativo 276;

Que, estando a ello, se tiene que, el artículo 98° del D.S. N° 005-90-PCM, prevé la obligatoriedad del cumplimiento de requisitos para acceder a los Beneficios Sociales (entre ellos la CTS) a los servidores sujetos al régimen del decreto Legislativo 276; indicándose tanto en su Reglamento como en la misma Ley (Decreto Legislativo N° 276), quienes son los respectivos beneficiarios, como es el caso del beneficio Social de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, dispuesto en el literal c) del artículo 54°, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224, donde se establece: ***"Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios"***, prescripción legal que obliga hacer referencia a la definición de personal nombrado en el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el artículo 28°, señalándose: ***"Son aquellos que han ingresado a la administración pública para realizar labores de naturaleza permanente mediante concurso público de méritos y a quien, se le incorpora mediante la respectiva resolución de nombramiento"***;

Que, esta disposición legal sobre el beneficio de CTS, ha sido replicada en igual magnitud y alcances en cuanto a los beneficios de dicho derecho, en el numeral 4.5 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, disponiéndose: ***"Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado (...)"***;

Que, ello significa que, se cuenta con una ***"Regulación Específica"***: El Decreto Supremo N° 420-2019-EF y las disposiciones reglamentarias del D. Leg. 276, mencionan que los beneficios como la CTS, ***son propios de servidores nombrados***. Según dicha disposición, es obligación de las autoridades, realizar una interpretación correcta de dicha norma para concluir. ***Si la apelante no tiene un nombramiento formal como servidora pública, no podría acceder a este beneficio, independiente de su tiempo de servicio***;

Que, conforme a ello, la Ley 32199, ***"no crea, ni concede"*** beneficios sociales como la CTS a los servidores CONTRATADOS PERMANENTES; pues del espíritu mismo de la indicada norma, que modifica además los artículos 24° y 25° del Decreto Legislativo 276, la misma hace alusión directa siempre a los derechos del ***servidor público de carrera***, que no es otra cosa, que un SERVIDOR NOMBRADO;

Que, finalmente el artículo 4° del Reglamento del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, establece que ***"Las autoridades competentes para la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-920-PCM, y otras normativas relacionadas con el régimen laboral público, son las"***

*entidades públicas competentes en función de su ámbito de acción, como son las entidades del Gobierno Regional y Local, que deben velar por el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores sujetos a este régimen”;*

Que, la Resolución Gerencial de Administración Financiera N° 056-2025-GAF/MDI, de fecha 11 de marzo del 2025, es correcta y se encuentra debidamente fundamentada en el marco legal aplicable. Se han otorgado correctamente los beneficios sociales de Compensación Vacacional, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Sin embargo, se ha generado el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), ya que la solicitante no se encuentra bajo el régimen de servidora pública nombrada, sino como servidora pública contratada permanente, lo que excluye estos beneficios conforme a la normativa vigente. La decisión respeta los principios de legalidad y equidad en el tratamiento de los derechos laborales;

Que, mediante Informe Legal N° 007-2025-MDI/A-GM-ALEAG, del Asesor Legal Externa, es de la opinión que su despacho expida el Acto Resolutivo, declarando **INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Leidy Stephany Ordoñez Silva, en contra de la Resolución Gerencial de Administración Financiera N° 056-2025-GAF/MDI; en consecuencia, SE FIRME la indicada resolución, en todos sus extremos;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 009-2023-A-MDI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Leidy Stephany Ordoñez Silva, en contra de la Resolución Gerencial de Administración Financiera N° 056-2025-GAF/MDI.

**ARTICULO SEGUNDO. - RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Administración Financiera N° 056-2025-GAF/MDI.

**ARTICULO TERCERO. - TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR;** a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Islay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Abog. Juan Luis Quijahuán Arrieta  
Gerente Municipal

[www.muniislay.gob.pe](http://www.muniislay.gob.pe)

Dirección: Av. Arequipa 175 -225

[mesadepartesevirtual@muniislay.gob.pe](mailto:mesadepartesevirtual@muniislay.gob.pe)

RUC: 20184482208